

Ref. SJ: Informe nº 197/2019

Asunto: Solicitud de informe preceptivo en relación con el procedimiento que la Dirección General de Justicia tramita para la revisión de oficio de la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada por D^a [REDACTED] (Expte. 2004/2019).

Turnado al Letrado que suscribe el informe solicitado al amparo del artículo 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, por la Dirección General de Justicia en relación con el procedimiento de revisión de oficio que tramita para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 8 de marzo de 2019 por la que, por delegación del Consejero de Hacienda y Sector Público, la Directora General de Justicia dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada por D^a [REDACTED], cúmplame informar cuanto sigue a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El pasado 26 de junio la Dirección General de Justicia solicitó al amparo del art. 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, su preceptivo informe en orden a revisar de oficio la citada resolución de 8 de marzo de 2019 que, por lo que ahora interesa, obra a los folios 38 y 39 del expediente administrativo.

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el mismo son de interés para la emisión del presente informe los que a continuación se relacionan:

- 1) Mediante escrito fechado el 8 de abril de 2018 el Inspector del Grupo II de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Asturias insta al Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias el inicio del expediente de revisión de oficio de la inscripción de la unión que se decía formada por D^a [REDACTED] al no tratarse de una pareja estable de las definidas en el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (f/42).

- 2) En el informe policial evacuado con motivo de la solicitud de residencia por familiar comunitario presentada por D^{ña} P. [REDACTED] adjunto al anterior escrito (ff/ 43 a 46) se concluye que el único fin de la inscripción sería el de evitar la expulsión de D^{ña} P. [REDACTED] [REDACTED] (ordenada para solo nueva días antes de su salida obligatoria de España) quien habría conocido al Sr. [REDACTED] “*tras poner un anuncio en internet ofreciéndose al cuidado de personas mayores*”, habiendo realizado con anterioridad ofertas análogas al menos a otras dos personas en situación irregular (Atestado 15.119/2018). Esta inscripción le habría otorgado además al Sr. Farpón una posición de superioridad, ya que [REDACTED] ha pasado en su virtud a depender de él para no ser expulsada.
- 3) A la vista del anterior informe, por resolución de 12 de abril de 2019 (convalidada por la posterior de 24 de mayo; ff/67 a 69) se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la de 8 de marzo de 2019 por la que, por delegación del Consejero de Hacienda y Sector Público, la Directora General de Justicia dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la formada por [REDACTED] [REDACTED] al entender que no se está en este caso ante una unión libre y pública de dos personas en una relación afectiva análoga a la conyugal, tal y como a estos efectos exige el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (ff/ 47 a 49). Ante la imposibilidad de su notificación en el que figura en el expediente como domicilio de ambos se publica su anuncio en BOE nº 114 de 13 de mayo (f/56).
- 4) Intentada en aquél la notificación de la resolución de 22 de mayo de 2018 concediéndoles trámite de audiencia, consta en el expediente que fue objeto de anuncio en BOE nº 136 de 7 de junio de 2019 (f/66) sin que conste en el expediente que por parte de éstos se haya formulado alegación alguna.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- El presente informe se emite a solicitud de la Directora General de Justicia de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- Este informe no es vinculante, pero sí preceptivo a tenor del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el citado art. 6.1 f) del Decreto 20/1997.

TERCERA.- El objeto del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa está constituido por la Resolución de 8 de marzo de 2019 de la Directora General de Justicia e Interior por la que, por delegación del titular de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por D^a

[REDACTED]

CUARTA.- Dado que la competencia para resolver los procedimientos de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho se encuentra delegada por el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana en la titular de la Dirección General de Justicia e Interior (aptdo. primero l) de la Resolución de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, por la que se delegan el ejercicio de determinadas competencias en la Dirección General de Justicia e Interior, (BOPA del 4 de febrero); que el art. 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias reserva la revisión de oficio el órgano autor del acto y que las resoluciones adoptadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante (art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), debe entenderse **(1)** que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa (art. 106.1 LPAC en relación con los arts. 114.1 c) de ésta y 1 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias) y **(2)** que la competencia para la revisión que nos ocupa corresponde al titular de la Consejería y no a la Directora General de Justicia, sin que conste entre aquellas cuyo ejercicio tiene delegado en virtud de la citada Resolución de 30 de enero de 2017.


QUINTA.- Téngase además presente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio es de 6 meses y que la suspensión del cómputo cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe exige su comunicación a los interesados (art. 22.2 d) LPAC).

SEXTA.- Llegados a este punto, en relación al fondo de la cuestión, es preciso analizar si procede la revisión de oficio que, a la vista de la

resolución de inicio, se promueve al amparo de la letra f) del art. 47.1 LPAC que salda con la nulidad de pleno Derecho los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para adquirirlos. Pues bien, como ante un caso análogo tiene dicho nuestro Consejo Consultivo por referencia a las previsiones de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables *“no cabe en el Principado de Asturias la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de ninguna pareja estable que resulte ajena a las notas que definen legalmente esta relación, caracterizada por la voluntad libre y pública de los miembros de la pareja de establecer “una relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal”*, de modo que, de no ser éste el propósito de sus promotores, *“nos encontraríamos con que faltaría, no ya un requisito esencial, sino el presupuesto o causa del acto inscribible, de suerte tal que la inscripción practicada en tales condiciones, fueran cuales fueran las motivaciones de los solicitantes, que en todo caso queda acreditado son ajenas a la finalidad del Registro, se convierte en un acto ejecutado en claro fraude de ley que conviene declarar nulo desde sus orígenes, y ello en aplicación de lo establecido en el epígrafe f) del apartado 1 del artículo 62.1 de la LRJPAC”* (Dictamen Núm. 123/2013, de 13 de junio). Referencia que actualmente ha de entenderse hecha al mismo epígrafe y apartado pero del art. 47 de la vigente LPAC una vez derogada por ésta la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SÉPTIMA.- Traslada la anterior doctrina al caso que nos ocupa hemos de concluir la procedencia de la declaración de la nulidad de pleno derecho de la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por D^a [REDACTED] a habida cuenta de que, a la vista del informe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Asturias a que se refiere el antecedente segundo del presente informe, el único fin de la inscripción habría sido el de evitar la expulsión de [REDACTED], sin que en ningún caso pueda darse por acreditada la existencia entre ella y I [REDACTED] de la *relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal* exigida por el art. 3.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la revisión de oficio, en plazo y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de la de la resolución de 8 de marzo de 2019 por la que, por delegación del Consejero de Hacienda y Sector Público, la Directora General de Justicia dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada por 

Oviedo, a 18 de julio de 2019

El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias



Luis Canal Fernández

